

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-

Juez ponente: Dr. RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ

Caso No. 564-21-EP

SEGUNDO JUAN POMAGUALLI GUAMÁN, en la acción extraordinaria de protección, comedidamente a vuestras autoridades digo y solicito:

a) La acción de protección, es una garantía constitucional de tipo general, que tiene como finalidad tutelar de manera efectiva, imparcial y expedita los derechos fundamentales y humanos del accionante.

b) El jurista Ramiro Ávila Santamaría, menciona lo siguiente:

El juez, en un Estado constitucional, no puede ser solamente “boca de la ley”. El juez¹ tiene que aplicar principios que constan en la Constitución y convertirse en “cerebro y boca de la Constitución”.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) son de imperativo cumplimiento en Ecuador. El país, al ratificar la Convención Americana de Derechos Humanos, se comprometió no sólo a cumplir las normas y los derechos que constan en la Convención, sino también a cumplir las sentencias que emanan del órgano que controla el cumplimiento de las obligaciones del Estado que emanan de dicho instrumento. La Corte interpreta, con carácter obligatorio, el contenido de la Convención.

b.1) De conformidad al Art. 1 de la Constitución, el nuevo paradigma constitucional en el Estado ecuatoriano, es el neoconstitucionalismo, que consiste en introducir y aplicar los principios, reglas y valores fundamentales, como los derechos humanos, que protegen a la persona humana.

c) Asimismo, la Corte IDH, en Opinión Consultiva OC-22/16, de 26 de Febrero de 2016, Solicitada por Panamá, con relación a los derechos de las personas jurídicas, contempla lo siguiente:

LA CORTE,

DECIDE

por unanimidad, que

1. Es competente para emitir la presente Opinión Consultiva.

Y ES DE OPINIÓN

por unanimidad, que

2. El artículo 1.2 de la Convención Americana sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado, en los términos establecidos en los párrafos 37 a 70 de esta Opinión Consultiva.

c.1) Es necesario mencionar que el GAD Municipal de Colta, no tiene derechos humanos, porque a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, el Estado ecuatoriano, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos de las personas humanas, en el caso concreto del accionante Segundo Juan Pomagualli Guamán, en calidad de víctima de la institución pública accionada/demandada.

¹ Ramiro Ávila Santamaría, “*La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*”, (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito, Ecuador, 2008), 1ra. edición: noviembre 2008. Pág. 30-32.

d) Con el antecedente expuesto, es necesario mencionar que el derecho a la igualdad y no discriminación, es una categoría protegida por el texto constitucional, contemplado en el Art. 11.2; Art.11.7 y Art. 66.4 de la Constitución, en conexidad con la jurisprudencia nacional e internacional que contempla lo siguiente:

d.1) La Corte IDH, Caso FLOR FREIRE VS. ECUADOR, SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2016 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), con relación a la **discriminación** contiene lo siguiente:

111. El artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma¹⁵⁸. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional¹⁵⁹. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación¹⁶⁰.

d.2) La Corte Constitucional, en Sentencia No. 11-18-CN/19 con relación a la **discriminación** contiene lo siguiente:

82. La definición del artículo 11.2 de la Constitución tiene tres elementos para configurar el trato discriminatorio: (1) **La comparabilidad**: tiene que existir dos sujetos de derechos que están en igual o semejantes condiciones; (2) la **constatación de un trato diferenciado** por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11. 2, que son categorías protegidas y que cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; (3) la verificación del resultado, por **el trato diferenciado**, y que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. La diferencia justificada se presenta cuando se promueve derechos, y la diferencia discriminatoria cuando se menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La negrilla, el subrayado y las cursivas me corresponde.

e) La Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1998 (Fondo), con relación al **derecho a la dignidad**, contiene lo siguiente:

165. La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de "respetar los derechos y libertades" reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado.

e.1) La Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia de 17 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Cosas), con relación al **derecho a la dignidad**, contempla lo siguiente:

162. Una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana²⁰³ y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria.

e.2) La Corte Constitucional, en sentencia No. 282-13-JP/19 de 04 de septiembre de 2019, con relación al **derecho a la dignidad**, contempla lo siguiente:

31. Toda vez que el fundamento de la noción de derechos es la dignidad de las personas, es claro para esta Corte Constitucional que la titularidad de los derechos recae en los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus distintos órganos, que son los llamados a respetar, proteger y garantizar tales derechos.

f) La Corte IDH, Caso Urrutia Laubreaux VS. CHILE, Sentencia de 27 de agosto de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), con relación al derecho al debido proceso, contiene lo siguiente:

100. El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos⁸⁹.

101. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de todas las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional⁹⁰.

g) La Corte Constitucional, en sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, con relación al derecho a la **seguridad jurídica**, contempla lo siguiente:

79. De conformidad con el artículo 82 de la CRE, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes; por lo cual, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto a la Constitución.

h) La Corte IDH, Caso Comunidad Mayagna(Sumo) Awas Tingni VS. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), con relación al principio pro homine, en voto razonado, contempla lo siguiente:

2. En el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, la Corte Interamericana está obligada a observar las disposiciones de la Convención Americana, interpretándolas conforme a las reglas que ese mismo instrumento previene y a las demás que pudieran ser invocadas conforme al régimen jurídico de los tratados internacionales, que figuran en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969. Igualmente, ha de tener en cuenta el principio de interpretación que obliga a considerar el objeto y fin de los tratados (artículo 31.1 de la Convención de Viena), al que *infra* se hace referencia, y la regla *pro homine*, inherente al Derecho internacional de los derechos humanos -- frecuentemente invocado en la jurisprudencia de la Corte--, que conduce a la mayor y mejor protección de las personas, con el propósito último de preservar la dignidad, asegurar los derechos fundamentales y alentar el desarrollo de los seres humanos.

Petición.- Por lo expuesto, respetuosamente solicito a los Señores Jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, se dignen aceptar la presente acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno, garantía de motivación, violación del plazo razonable y derecho a la seguridad jurídica, en consecuencia, mediante sentencia motivada en derecho, se dicten las medidas de reparación integral que contempla la Constitución y la Ley, toda vez que la separación laboral fue arbitraria, abusiva e injurídica de parte del GAD Municipal de Colta, situación que afecta de manera directa al proyecto de vida del accionante.

Es justicia,

Debidamente autorizado, suscribe su defensor.

Dr. Javier Guaraca Duchí
Mat. 06-2005-2 F.A.